



**BOLETA DE NOTIFICACIÓN DIRIGIDA PARA EL PÚBLICO EN GENERAL A TRAVÉS DE LA PÁGINA WEB, A QUIEN SE LE HACE CONOCER LO QUE PERMITO TRANSCRIBIR: CLUSA 536-09**

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-** Quito, 25 de junio de 2009.- Las 19h00.- **VISTOS:** El día viernes 19 de junio de 2009, a las 16h00, ingresa en este Tribunal por Secretaria General un expediente remitido por el Consejo Nacional Electoral, mediante Oficio No. 0002383 en el que consta la Resolución PLE-CNE-9-17-6-2009-EXT adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, por el cual da a conocer el recurso contencioso electoral de apelación a la Resolución PLE-CNE-16-12-6-2009, adoptada por el Consejo Nacional Electoral, interpuesto por el señor Óscar Arcentales Nieto, candidato a Alcalde del Cantón Pedernales, Provincia de Manabí. Al respecto este Tribunal hace las siguientes consideraciones: **PRIMERO.-** El Tribunal Contencioso Electoral es el órgano jurisdiccional de la Función Electoral, encargado de administrar justicia como instancia final en materia electoral, con el objetivo de garantizar los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los relacionados a la organización política de la ciudadanía, según lo dispuesto en los artículos 217 y 221 de la Constitución de la República del Ecuador. De conformidad con establecido en el artículo 221, numeral 1 de la Constitución, en concordancia con el artículo 6 numeral 2 y artículo 12 de las Normas Indispensables para viabilizar el ejercicio de las competencias del Tribunal Contencioso Electoral conforme a la Constitución, publicadas en el Registro Oficial No. 472, Segundo Suplemento, de 21 de noviembre del 2008, este Tribunal es competente para conocer y resolver los recursos contencioso electorales contra los actos de los organismos de administración electoral. **SEGUNDO.-** Asegurada la jurisdicción y competencia, el Tribunal al revisar el expediente realiza las siguientes observaciones: **2.1.** De las alegaciones del recurrente se desprende que su pretensión es apelar la resolución PLE-CNE-16-12-6-2009 emitida por el Consejo Nacional Electoral, el viernes 12 de junio de 2009, en la cual se resuelve “Negar el recurso de apelación interpuesto por el señor Óscar Eduardo Arcentales Nieto, candidato a la Alcaldía del Cantón Pedernales, de la Provincia de Manabí, auspiciado por la alianza Movimiento Manabí Primero, Movimiento Municipalista por la Integridad Nacional, Listas 65-24, y su abogado patrocinador el doctor Marcos Zambrano Zambrano; y consecuentemente, se ratifica en todas sus partes la Resolución No. 21-27-05-09-RI-JPEM de 27 de mayo de 2009, de la Junta Provincial Electoral de Manabí, por estar debidamente fundamentada y motivada, y al mismo tiempo se ratifican los resultados numéricos notificados por la Junta Provincial Electoral de Manabí de la dignidad de Alcalde del Cantón Pedernales de la Provincia de Manabí, ordenando la devolución del expediente a la Junta Provincial Electoral de Manabí.” (fj. 230) **2.2.** El recurrente en su escrito de apelación a la mencionada resolución, que consta a fojas 231 a 233 del expediente, señala que de conformidad con el recurso interpuesto ante el Consejo Nacional Electoral, realizó impugnaciones sobre tres elementos que, por no haber sido resueltos por dicho organismo, son materia del recurso interpuesto ante este Tribunal; así los puntos sobre los que radica el presente recurso son los siguientes: i) “Corrección de errores de digitación de las actas descritas en el escrito de apelación, Acto administrativo que no amerita mayor trámite y que sin embargo los Órganos Electorales requeridos han hecho caso omiso a mi petición infringiendo lo que determina el Art. 76 No. 7 Literal c,e,i.” (sic) ii) “Inconsistencias numéricas que sobrepasan el rango permitido por la resolución del Consejo Electoral” iii) “Improcedencia de las Resoluciones tomadas por la Junta Provincial Electoral, en la que deja insubsistente la resolución que declara suspensa las actas descritas en mi escrito de apelación.” **2.3.** Según

consta en el punto 1.2. del escrito de apelación del recurrente, señala que en referencia a la Resolución PLE-CNE-16-12-6-2009 del Consejo Nacional Electoral, adoptada el 12 de junio de 2009, que rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor Óscar Eduardo Arcentales Nieto “por improcedente y por no existir razones de hecho ni fundamentos de derecho para tal reclamación, ya que se ha comprobado que las actas apeladas no tienen inconsistencias numéricas ni errores de digitación”, el recurrente sostiene, en su segundo escrito presentado a esta judicatura y que consta de fojas 237 del expediente, que “dichos organismos cuenta con sistemas informatizados donde pueden verificar que en verdad existen inconsistencias numéricas en las actas que al principio fueron impugnadas...” (sic); de tal manera que, de forma reiterada, el recurrente continúa sosteniendo la existencia de inconsistencias numéricas de las actas apeladas al señalar que “los actos que se han omitido pese a mi solicitud (...) son: la revisión de los resultados numéricos, ya que existen claros y evidentes errores, y, al mismo tiempo los errores de digitación, que los Organismos Electorales no han querido y han impedido comprobar y demostrar, haciendo caso omiso de las evidencias y negándose a la comprobación física de estos errores antes mencionados, actos que se encuentran evidentes en las Resoluciones emitidas por la Junta Provincial Electoral de Manabí en su Resolución No. 21-27-05-09-RI-JPEM, de 27 de Mayo del 2009; y de la Resolución Emitida por el Consejo Nacional Electoral No. PLE-CNE-16-12-6-2009, al negarse a comprobar físicamente los errores denunciados y reclamados, lo evidente de estas Resoluciones son la negativa a nuestros requerimientos y la confirmación de la Resolución emitida por la Junta Provincial Electoral.” (sic)

**2.4.** Al respecto, el Consejo Nacional Electoral en la parte cuarta de su resolución PLE-CNE-16-12-6-2009 establece “Que el Director de Asesoría Jurídica mediante informe No. 230-DAJ-CNE-2009 de 12 de junio del 2009, da a conocer que una vez realizado el análisis exhaustivo de las disposiciones legales pertinentes y del expediente contentivo de este recurso de apelación, recomienda rechazar el recurso de apelación interpuesto por el señor Oscar Eduardo Arcentales Nieto, candidato a la Alcaldía del Cantón Pedernales, de la Provincia de Manabí, auspiciado por la alianza Movimiento Manabí Primero, Movimiento Municipalista por la Integridad Nacional, Listas 65-24, y su abogado patrocinador el doctor Marcos Zambrano Zambrano, por improcedente y por no existir razones de hecho ni fundamentos de derecho para tal reclamación, ya que se ha comprobado que las actas apeladas no tienen inconsistencias numéricas ni errores de digitación.” (fj. 230)

**2.5.** Según se desprende del Informe No. 230-DAJ-CNE-2009 de 12 de junio del 2009, que consta de fojas 220 a 227 del expediente, en el cual se realiza el análisis de los distintos puntos que el recurrente expone en su libelo de apelación y que considera constituyen irregularidades, el Director de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral, Ab. Alex Leonardo Guerra Troya concluye que: i) Con respecto a las juntas en las que el apelante sostiene que existen inconsistencias numéricas, que se ilustran en el cuadro contenido en el mencionado informe, esto es: 9 Masculino, 10 Femenino, 11 Femenino, 12 Masculino, 14 Femenino, 15 Masculino, 22 Femenino, 26 Masculino, 30 Masculino, 32 Masculino, 37 Masculino, 44 Masculino, 45 Masculino, 46 Masculino, 47 Masculino 51 Masculino, 53 Masculino y 3 Femenino, todas ellas del cantón Pedernales, parroquia pedernales; juntas 3 Masculino, 6 Femenino y 7 Masculino del mismo cantón, parroquia Cojimíes; y, junta 3 Femenino del cantón Pedernales, parroquia 10 de Agosto, el informe jurídico, en la parte correspondiente al análisis, determina que “Después de revisar una a una cada junta se deja constancia que no existen inconsistencias numéricas, ya que el número de sufragantes en la dignidad de Alcalde concuerdan con las de Presidentes



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



(sic), y las diferencias existentes se encuentran enmarcadas en el margen permitido por el consejo Nacional Electoral (sic).” ii) Con respecto a las juntas que el recurrente señala que contienen errores de digitación, que se ilustran en el segundo cuadro contenido en el informe jurídico, se concluye que: las juntas 1 Masculino y 47 Masculino de la parroquia Pedernales “fueron recontadas y en el sistema consta el acta computada con los votos que constan en el acta de recuento sin encontrar ninguna error” (sic); las juntas 47 Femenino, 24 Masculino, 16 Femenino de la parroquia Pedernales y la junta 7 Masculino de la parroquia 10 de Agosto, no presentan ninguna novedad ni error de digitación; y, la junta 2 Femenino de la parroquia 10 de Agosto (recontada) en el acta computada en la Web consta el valor que está en letras, sin presentar ningún otro error.”, esto es veinte votos en letras y veinte y nueve en números para las listas 3-10. iii) En los puntos 5.4.1., 5.4.2. y 5.4.3. del informe jurídico se señala que para el análisis ya detallado, se utilizaron los parámetros de verificación del número de ciudadanos que sufragaron, según el registro electoral de la dignidad de Presidente y Vicepresidente de la República; el de comparación del número de sufragantes para la dignidad de Presidente y Vicepresidente de la República y al de Alcalde Municipal del cantón Pedernales, con el objetivo de establecer si existía a no inconsistencia numérica que supere el 2% contemplado en la resolución PLE-CNE-1-1-5-2009 de 01 de mayo de 2009 del Consejo Nacional Electoral; y la comparación de los datos ingresados en el sistema oficial de escrutinios del Consejo Nacional Electoral con los constantes en las actas de escrutinio; de esta manera, la Dirección de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral concluye que no procede el recurso de apelación a la resolución No. 21-27-05-09-RI-JPEM, presentado por el señor Óscar Eduardo Arcentales Nieto, “ya que se ha demostrado y comprobado que las actas apeladas no tienen inconsistencias numéricas ni errores de digitación, conforme consta del análisis del presente informe.”

**TERCERO.-** De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 22 de las Normas Indispensables para viabilizar el ejercicio de las competencias del Tribunal Contencioso Electoral, conforme a la Constitución, en concordancia con el artículo 43 del Reglamento de Trámites en el Tribunal Contencioso Electoral, el recurso contencioso electoral de apelación es procedente, siempre que se encuadren dentro de los siguientes casos: “a) Declaración de nulidad de las votaciones; b) Declaración de nulidad de los escrutinios; c) Declaración de validez de los escrutinios; y, d) Adjudicación de puestos.” En este caso particular, conforme se desprende del escrito de apelación y de las alegaciones en él contenidas, es evidente que la pretensión del recurrente no se refiere a ninguna de las circunstancias contenidas en el artículo 22 mencionado para que proceda el recurso contencioso electoral de apelación, sino que, al contrario, continúa solicitando se acepte la impugnación a los resultados numéricos inicialmente interpuesta ante la Junta Provincial Electoral del Manabí y, posteriormente, ante el Consejo Nacional Electoral.

**CUARTO.-** El artículo 21 letra e) de la Codificación de las Normas Generales para las Elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, expedidas por el Consejo Nacional Electoral, dispone que son funciones de las Juntas Provinciales Electorales “conocer y resolver en sede administrativa las impugnaciones presentadas a su conocimiento sobre la calificación de candidaturas, los resultados numéricos y la adjudicación de escaños...”, y el artículo 19 numeral 11 del mismo cuerpo legal, determina que son funciones del Consejo Nacional Electoral “conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan”, de tal manera que las funciones de las Juntas Provinciales Electorales y del Consejo Nacional Electoral están plenamente identificadas. Por otro lado, con

fundamento en lo establecido en la parte pertinente del artículo 31 inciso segundo de las Normas Indispensables para viabilizar el ejercicio de las competencias del Tribunal Contencioso Electoral, conforme a la Constitución, que señala que *“en caso de vacíos, contradicciones o dudas de las normas correspondientes, el Tribunal Contencioso Electoral aplicará la Constitución y los instrumentos internacionales, y en caso de ser necesario dictará la normativa aplicable”*, el Tribunal Contencioso Electoral emitió la resolución No. PLE-TCE-337-21-05-2009, de fecha 21 de mayo de 2009, notificada al Consejo Nacional Electoral, organismos electorales desconcentrados y a las organizaciones políticas, para su debido cumplimiento y difusión, resolución que en su artículo 1 dispone *“De los resultados numéricos de una elección, notificados por el Consejo Nacional Electoral o por las Juntas Provinciales Electorales, los sujetos políticos podrán interponer su derecho de impugnación ante el propio organismo que los proclamó, mismo que resolverá, ratificando los resultados o corrigiendo los errores numéricos, si fuere el caso.”* En el mismo sentido, el artículo 2 de la misma resolución establece que *“De las resoluciones de las juntas provinciales electorales sobre los resultados numéricos de una elección, en el ámbito de su jurisdicción, los sujetos políticos podrán interponer el recurso de impugnación, vía administrativa, para ante el Consejo Nacional Electoral, cuya resolución se vuelve firme, causa estado y de la cual, no cabe recurso alguno.”* En base a la normativa señalada y a la pretensión del recurrente de revisar los resultados numéricos proclamados e impugnados ante la Junta Provincial Electoral de Manabí y, posteriormente ante el Consejo Nacional Electoral, es improcedente que este Tribunal se pronuncie sobre la impugnación a los resultados numéricos, ya que como se ha determinado esta es una función privativa de la Junta Provincial Electoral, en este caso, la de la provincia de Manabí, más aún cuando ya existe una resolución al respecto emitida por el Consejo Nacional Electoral, y que de conformidad con la normativa emitida por este Tribunal, ésta se vuelve firme, causa estado y no es susceptible de recurso alguno. Al respecto, es necesario recalcar que el Tribunal Contencioso Electoral ha emitido pronunciamientos en ocasiones anteriores que mantienen esta línea de razonamiento, tal es el caso de las causas No. 352-2009, 358-2009, 396-2009, 426-2009 y 483-2009, que en su parte resolutive señalan que *“los resultados numéricos – en los procesos electorales – son el fruto de una operación aritmética, que consiste en sumar los votos obtenidos por las listas y candidatos participantes en una elección, separándolos de los votos nulos o en blanco que no influyen en los resultados para la adjudicación de puestos a los ganadores. Esta actividad la realizan los organismos electorales, en el ámbito de sus competencias, siendo, por tanto, una actividad meramente administrativa. Así lo establecen las normas generales para las elecciones 2009, al determinarlas atribuciones de las Juntas Provinciales Electorales y del Consejo Nacional Electoral, al momento de realizar los escrutinios. Y es lo que la Constitución de la República en el numeral 11 de su artículo 219 dispone, entre las funciones del Consejo Nacional Electoral, la de conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales. Es necesario, tomar en cuenta, además, que el organismo ante el cual se impugnan resultados numéricos, lo único que tiene que hacer, cuando compruebe el error, es corregirlo y determinar con precisión el resultado.”* **QUINTO.-** En cuanto a lo que el recurrente señala como *“improcedencia de las Resoluciones tomadas por la Junta Provincial Electoral, en la que se deja insubsistente la resolución que declara suspensa las actas descritas en mi escrito de apelación”* (sic), el Ab. Alex Leonardo Guerra Troya, Director de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral, en el informe No. 230-DAJ-CNE-2009






REPÚBLICA DEL ECUADOR  
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



emitido el 12 de junio de 2009, en la parte pertinente al análisis señala que “el recurrente en su escrito de apelación, realiza una serie de afirmaciones mismas que no se encuentran sustentadas con pruebas o documentos justificativos, motivo por el cual éstas carecen de validez jurídica y no deben ser consideradas”, razón adicional por la cual sugiere “negar la apelación interpuesta por el recurrente (...) por ser improcedente y carecer de fundamentos de hecho y de derecho.”, siendo este informe sustento para la motivación y fundamentación de hecho y derecho de la resolución PLE-CNE-16-12-6-2009 adoptada por el Consejo Nacional Electoral. Finalmente el recurrente solicita que el Tribunal ordene “el traslado de las urnas receptoras del voto del Cantón Pedernales, Provincia de Manabí, hacia el Tribunal Contencioso Electoral, para corregir los errores evidentes denunciados”, respecto de lo cual en el considerando cuarto de este fallo consta un análisis exhaustivo de las razones por las cuales la pretensión del recurrente es ajena a este Tribunal. En virtud del análisis que antecede y en mérito de los autos, **EN NOMBRE DEL PUEBLO DEL ECUADOR Y POR LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCIÓN, SE DICTA LA SIGUIENTE SENTENCIA:** I.- Se rechaza en todas sus partes el recurso contencioso electoral de apelación planteado por el señor Óscar Eduardo Arcentales Nieto, en su calidad de candidato a la Alcaldía del Cantón Pedernales, de la Provincia de Manabí, auspiciado por la alianza Movimiento Manabí Primero, Movimiento Municipalista por la Integridad Nacional, Listas 65-24. II.- Ejecutoriado el fallo, remítase el expediente al Consejo Nacional Electoral para su estricta e inmediata ejecución, dejando copia certificada de esta sentencia para los archivos de este Tribunal. III.- Actúe el Dr. Richard Ortiz Ortiz en calidad de Secretario General en aplicación del artículo 91 del Reglamento de Trámites en el Tribunal Contencioso Electoral.- **CÚMPLASE Y NOTIFIQUESE.**- F) Dra. Tania Arias Manzano, Presidenta; Dra. Ximena Endara Osejo, Vicepresidenta; Dr. Arturo Donoso Castellón, Juez; Dr. Jorge Moreno Yanes, Juez; Dra. Alexandra Cantos Molina, Jueza.-

Lo que comunico para los fines de ley.

CERTIFICO.- Quito, 25 de junio de 2009.-

  
DR. RICHARD ORTIZ ORTIZ  
SECRETARIO GENERAL

